

Quito, D. M., 11 de mayo de 2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0014-15-TI

“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza sustanciadora del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República y en representación del economista Rafael Correa Delgado, mediante oficio N.º T.7292-SGJ-15-935 del 23 de diciembre de 2015, remitió a la Corte Constitucional copias certificadas del “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”, para que previo a la ratificación del mismo por su parte, deba ser puesto en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requiere o no, aprobación legislativa.

El 24 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 6 de enero de 2016, el secretario general, mediante

memorando N.º 0012-CCE-SG-SUS-2016, remitió la presente causa a la jueza constitucional sustanciadora, Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 11 de abril de 2016 a las 09:00.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 80 a 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional.

De conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para realizar el presente control constitucional y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa.

Por su parte, el artículo 419 de la Constitución la República, establece:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

III. INFORME SOBRE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad del presente Convenio, consiste en determinar la necesidad de aprobación legislativa del mismo, según lo dispuesto en el artículo



107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Italia” fue suscrito el 25 de noviembre de 2015 en la ciudad de Quito, Ecuador.

El presidente de la República considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación de los tratados internacionales por parte de la Presidencia de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva si requieren o no aprobación legislativa.

En efecto, el presidente constitucional de la República, actuando dentro de sus facultades de conducción de las relaciones internacionales y política exterior del Ecuador, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta ante la Corte Constitucional, el análisis del mencionado Convenio para que se determine si este requiere o no de aprobación legislativa.

De esta manera, corresponde a la Corte Constitucional efectuar el control de constitucionalidad pertinente con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que, en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia” tiene por objeto promover una cooperación judicial eficaz entre los dos países con la intención de reprimir la criminalidad.

En el referido Convenio se determina que cada Estado parte, se compromete a extraditar al otro, a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado requirente, a fin de dar curso a un procedimiento penal o de ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal dictada en su contra.

Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal, y cuando esta sea formulada para ejecutar una condena definitiva o una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal.

Adicionalmente se manifiesta que la extradición será concedida si el delito objeto de la solicitud, ha sido cometido en el territorio del Estado requirente. También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en los convenios multilaterales de los que ambos países sean parte.

Este Convenio detalla con claridad los motivos por los cuales no podrá ser concedida la extradición y las circunstancias que podrían incurrir para que la misma sea denegada. Además de lo mencionado, cada Estado tendrá el derecho de denegar la extradición de sus nacionales, y en caso de denegación de la extradición y bajo petición del Estado requirente, el Estado requerido someterá el caso a sus propias autoridades competentes para la incoación de un procedimiento penal.

Las autoridades centrales en cada Estado parte, serán el Ministerio de Justicia de la República de Italia y la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador.

La presentación de la solicitud de extradición se realizará por la vía diplomática, la misma que debe ser formulada por escrito, para lo cual el referido Tratado señala los requisitos pertinentes para su presentación, además de los documentos adjuntos que deben ser presentados para que la solicitud sea procesada.

El Estado requerido decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno e informará en el menor tiempo posible al Estado requirente sobre su decisión, y si el Estado requerido niega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de negación se notificarán al Estado requirente.

La persona extraditada no podrá ser detenida o juzgada, por los fines de la ejecución de una condena, ni sometida a cualquier otra medida restrictiva de la libertad personal en el Estado requirente, por cualquier delito cometido anteriormente a la entrega, y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que: la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio del Estado requirente, haya regresado al mismo voluntariamente o no haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de sesenta días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. También aplica esta condición si el Estado requerido consienta en ello.

El Estado requirente podrá realizar los actos irrepetibles o los que interrumpen la prescripción o cualquier actividad procesal que tenga la finalidad de absolver a la persona extraditada, y cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del proceso, la persona extraditada podrá ser perseguida y



juzgada por el delito calificado diferentemente, a condición de que también por ese nuevo delito sea permitida la extradición.

Sin el consentimiento del Estado requerido, el Estado requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por un tercer Estado, por delitos cometidos anteriormente a la entrega. En esta línea, el referido Tratado detalla las circunstancias que deben tener lugar en el momento de una detención provisional.

Si el Estado requerido, recibe del Estado requirente, y de uno o más Estados, una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido valorará si las solicitudes han sido presentadas en base a un tratado; la gravedad de los distintos delitos; el tiempo y el lugar de comisión del delito; la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada; las fechas respectivas de presentación de las solicitudes y la posibilidad de una sucesiva reextradición a un tercer Estado, para determinar al Estado que debe ser extraditada la persona.

Una vez que se haya concedido la extradición, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la misma. El Estado requirente será informado de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición. Adicionalmente, el referido Tratado señala que el plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que el Estado requirente fuere informado de la concesión de la extradición.

Otras de las disposiciones que detalla el este Convenio, son las referentes a la entrega diferida de la persona extraditada, a la entrega temporal de la persona extraditada y a la existencia de un procedimiento simplificado de extradición bajo la existencia del consentimiento de la persona a ser extraditada.

Bajo petición del Estado requirente, el Estado requerido, de conformidad con su legislación nacional, incautará las cosas encontradas en su territorio y de las que disponga la persona reclamada y cuando se conceda la extradición, entregará esas cosas al Estado requirente, y la entrega se realizará conforme lo detalla este Tratado.

El Convenio también manifiesta las disposiciones en relación al tránsito de las personas extraditadas y los gastos en los que incurrirían los Estados partes. El Estado requirente, bajo petición del Estado requerido, facilitará en el menor tiempo posible al Estado requerido, información sobre el procedimiento o la

ejecución de la condena a cargo de la persona extraditada, o información sobre la extradición de esta persona a un tercer Estado.

El presente Convenio no impide a los Estados cooperar en materia de extradición, de conformidad con otros tratados de los que ambos Estados sean parte, además de que determina ciertos aspectos relacionados con la confidencialidad de la información y de la documentación utilizada dentro del proceso de extradición.

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado, será resuelta mediante consulta por la vía diplomática.

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la segunda de las dos notificaciones con las que los Estados contratantes se hayan comunicado oficialmente, a través de los canales diplomáticos, habiendo llevado a cabo los respectivos procedimientos internos de ratificación. Adicionalmente, el presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre los Estados contratantes.

El presente Tratado tendrá una duración indefinida. Cada uno de los Estados contratantes tiene la facultad de denunciarlo en cualquier momento, dando comunicación escrita de ello al otro Estado por la vía diplomática. El cese tendrá efecto en ciento ochenta días sucesivos a la fecha de la comunicación. El cese de la eficacia no perjudicará los procedimientos iniciados con anterioridad a la misma.

El referido Tratado se aplicará a toda solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los delitos han sido cometidos antes de la entrada en vigor del mismo.

De esta forma, el “Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Ecuador y el gobierno de la República de Italia” se ubica dentro de lo dispuesto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que expresamente, determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren aprobación legislativa, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad, previo al conocimiento de dicho instrumento por parte de la Asamblea Nacional, conforme



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Informe del caso N.º 0014-15-TI

Página 7 de 7

lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA

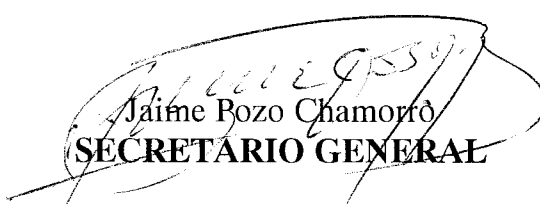


Caso N.º 0014-15-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 11 de mayo del 2016 a las 14:00.-**VISTOS:** En el caso N.º 00014-15-TI, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, en sesión llevada a cabo el 11 de mayo del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**



Alfredo Ruiz-Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 11 de mayo del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, 16 de mayo del 2016

Oficio N.º 2252-CCE-SG-SUS-2016

Doctor
Alexis Mera Giler
**SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**
Ciudad

RECIBIDO
PRESIDENCIA 11
CORRESPONDENCIA 18-10-16
Jaime Pozo Chamorro

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada de la providencia del 11 de mayo del 2016, dictada dentro de la causa N.º **0014-15-TI**.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, 16 de mayo del 2016

Oficio N.º 2253-CCE-SG-SUS-2016

Ingeniero
Hugo del Pozo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad

De mi consideración:


De conformidad con lo dispuesto por el pleno de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 111.2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le remito copia certificada de la providencia de 11 de mayo del 2016, dictada dentro de la causa N.º **0014-15-TI**, así como el **“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”**, a fin de que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Una vez publicado dicho instrumento, se remitirá a esta Secretaría General tres ejemplares del Registro Oficial respectivo.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

 **REGISTRO OFICIAL**
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

 **CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**
Aurora Borja García
Secretaria Ejecutiva

Recibido: 17 MAYO 2016 Hora: 16:05